

Finalmente, se reclama la instrucción presidencial de crear la estrategia federal denominada "Operativo Correcaminos", a efecto de vacunar a la población mexicana (susceptible a recibir la vacuna), y la Coordinación General de este operativo, en la cual se omite integrar al grupo etario de niños de 5 a 11 años de edad, a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech, Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario, y, para los menores de edad del grupo etario de los 12 a los 17 años con la(s) vacuna(s) BioNTech Pfizer (sic) en sus dos dosis, o con cualquier otra(s) vacuna(s) aprobada(s) para dicho grupo por la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sin necesidad de tener que acreditar alguna enfermedad o padecimiento específico, pues todos los niños cuentan con el mismo derecho a salud y a la vida.

2. Del **C. Titular de la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos** se reclama la omisión de integrar al grupo etario de niños de 5 a 11 años de edad, en la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención del COVID-19 en México; a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech, Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario, y, para los menores de edad del grupo etario de los 12 a los 17 años con la(s) vacuna(s) BioNTech Pfizer (sic) en sus dos dosis, o con cualquier otra(s) vacuna(s) aprobada(s) para dicho grupo por la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sin necesidad de tener que acreditar alguna enfermedad o padecimiento específico, pues todos los niños cuentan con el mismo derecho a salud y a la vida, al haber participado y colaborado en la realización y aprobación de dicha política.

Asimismo se le reclama la omisión de integrar en la estrategia federal denominada "Operativo Correcaminos", cuyo objetivo es lograr la cobertura de toda la población mexicana de manera eficaz y efectiva, al grupo etario de niños de 5 a 11 años de edad, a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech, Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario, y, para los menores de edad del grupo etario de los 12 a los 17 años con la(s) vacuna(s) BioNTech Pfizer (sic) en sus dos dosis, o con cualquier otra(s) vacuna(s) aprobada(s) para dicho grupo por la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sin necesidad de tener que acreditar alguna enfermedad o padecimiento específico, pues todos los niños cuentan con el mismo derecho a salud y a la vida.

3. Del **C. Titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos** se reclama la omisión de integrar al grupo etario de niños de 5 a 11 años de edad, en la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención del COVID-19 en México; a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech, Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario, y, para los menores de edad del grupo etario de los 12 a los 17 años con la(s) vacuna(s) BioNTech Pfizer (sic) en sus dos dosis, o con cualquier otra(s) vacuna(s) aprobada(s) para dicho grupo por la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sin necesidad de tener que acreditar alguna enfermedad o padecimiento específico, pues todos los niños cuentan con el mismo derecho a salud y a la vida; al haber participado y colaborado en la elaboración, revisión y supervisión de dicha política.

4. Del **C. Titular de la Dirección General de Epidemiología, de la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos** se reclama la omisión de integrar al grupo etario de niños de 5 años a 11 años de edad, en la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención del COVID-19 en México; a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech, Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario, y, para los menores de edad del grupo etario de los 12 a los 17 años con la(s) vacuna(s) BioNTech Pfizer (sic) en sus dos dosis, o con cualquier otra(s) vacuna(s) aprobada(s) para dicho grupo por la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sin necesidad de tener que acreditar alguna enfermedad o

padecimiento específico, pues todos los niños cuentan con el mismo derecho a salud y a la vida; al haber participado y colaborado en la elaboración y revisión de dicha política.

Precisado lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 138 de la Ley de Amparo, lo procedente es realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social a efecto de pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados.

En ese sentido, resulta de importancia destacar que el Estado Mexicano se encuentra obligado a observar el **principio pro persona**, establecido en el **artículo 1º Constitucional**, a partir del cual los derechos humanos, deben interpretarse en la forma más amplia en favor de los gobernados.

Lo anterior sin soslayar que en términos del artículo 4º, **es obligación del Estado Mexicano salvaguardar el derecho a la salud**, para lo cual deben emitirse las resoluciones necesarias para lograr este fin, lo que se desprende del análisis sistemático de las disposiciones relativas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias, así como los demás instrumentos internacionales relacionados con tal temática en los términos siguientes:

“Artículo 4º.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en

1. Acta de nacimiento del menor **P.A.Z.**, de donde se advierte que nació el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo que tiene la edad de cuatro años (a la fecha).
2. Acta de nacimiento del menor **R.G.M.**, de donde se advierte que nació el uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que tiene la edad de cuatro años (a la fecha).
3. Acta de nacimiento del menor **E.H.H.**, de donde se advierte que nació el treinta de agosto de dos mil diecisiete, por lo que tiene la edad de cuatro años (a la fecha).
4. Acta de nacimiento del menor **L.T.F.**, de donde se advierte que nació el quince de octubre de dos mil diecisiete, por lo que tiene la edad de cuatro años (a la fecha).

De las constancias referidas previamente, se acredita que los menores aludidos que acuden al juicio de amparo representados por sus progenitores, tienen las edades de **cuatro años**.

Al respecto, es factible señalar lo establecido en la jurisprudencia I.4o.A. J/1 K (11a.) sustentada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro 2024193, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES QUE CONFORMAN EL GRUPO ETARIO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ADVERTIRSE QUE COMPROMETE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, PRIVILEGIANDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y EL DERECHO A LA SALUD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. Hechos: Los menores quejosos, pertenecientes al grupo etario de cinco a once años de edad, reclamaron en amparo la omisión de las autoridades de salud del Estado Mexicano de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, por no estar comprendido en la política pública de prevención de la enfermedad, mediante la aplicación de alguna de las vacunas disponibles, lo que les mantiene en riesgo de contagio y de afectación, que por su gravedad puede afectar no sólo su salud, sino su vida e integridad física, por las severas secuelas que pueden ocasionarse. Las autoridades sanitarias se han negado a aplicar a los menores de ese grupo de edad las vacunas, señalando que no les resulta necesario, en tanto que el virus indicado no les afecta, ni se trata de un producto aprobado por ellas para ese rango de edad. La experiencia ha mostrado que es ascendente la tendencia de incremento de afección a los integrantes de ese sector de la población, y se han registrado numerosos casos de deceso. El estudio realizado por uno de los laboratorios productores de la vacuna para prevenir la COVID-19 ha demostrado que se trata de una medida segura y eficaz para los menores de edad del grupo de cinco a doce años en una dosificación diferenciada de la prevista para el resto de la población. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano contra la omisión de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 para prevenir la COVID-19 a los quejosos, pues la decisión de no hacerlo compromete gravemente su vida, salud e integridad personal, siendo que, en observancia del mandato constitucional de proteger y concretar los derechos fundamentales de los menores de edad en el más alto grado posible, la autoridad sanitaria está obligada a su aplicación. Justificación: En términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, interpretado en forma extensiva, en aplicación del principio pro persona, la suspensión debe concederse de oficio y de plano, entre otros casos, contra actos que importen peligro de privación de la vida, dentro de los que se consideran los actos reclamados que niegan a los menores quejosos el acceso a la vacuna contra la COVID-19. Es un hecho notorio que esa enfermedad, causante de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, ordenaran la inoculación de la población que se encuentra en ese rango etario.

Señaló que en México, las autoridades sanitarias no se han pronunciado al respecto; sin embargo, expertos de instituciones médicas enfocadas a la atención de pacientes con esa afección en los ámbitos público y privado, opinaron sobre la viabilidad del empleo de esa vacuna en nuestro país, y coincidieron en que se trata de una medida de protección utilizable a nivel global.

Consideró que era un deber de las autoridades de salud velar por la mayor protección disponible en favor de los menores quejosos, lo que implicaba aplicarles la vacuna que se encuentra disponible en la dosificación y bajo las condiciones que se han identificado como favorables al fin perseguido.

Apuntó que en esa decisión convergían tanto el interés superior del menor de edad como el derecho a la salud reconocidos en el artículo 4o. constitucional, cuyo contenido ordena a las autoridades garantizar el más alto nivel de salud, por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga, garantizando la práctica de todas las medidas necesarias para ello.

Indicó que las diversas opiniones científicas emitidas por autoridades expertas en materia de salud, tanto a nivel nacional como internacional, evidencian los serios riesgos y peligros de no administrar el biológico Pfizer-BioNTech a menores que conforman el grupo etario de **cinco a once años** y, en contrapartida, los riesgos y contraindicaciones son de mucho menor entidad, lo que permite ponderar la razonabilidad y conveniencia de aplicarles la vacuna a los menores quejosos.

De ahí que consideró oportuna la medida cautelar de oficio y de plano pues, de lo contrario, indebidamente se preservaría una situación de riesgo para la vida e integridad personal de los menores quejosos, dado que su petición se funda en la condición de peligro grave que implica no recibir el esquema de vacunación anti COVID-19, con lo cual se surte uno de los supuestos previstos en el artículo 126, en armonía con los diversos preceptos 15 y 147, párrafo último, de la Ley de Amparo.

Jurisprudencia publicada el dieciocho de febrero del año en curso, misma que comparte este órgano jurisdiccional y obligatoria para este órgano jurisdiccional a partir del día de la fecha, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, **en estricta observancia a la jurisprudencia** I.4º.A.J/1k (11a.), procede **NEGAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL a los menores que se enuncian, toda vez que la edad mínima para administrar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 es de cinco años.**

Finalmente, como se expuso, la parte promovente señaló como actos reclamados:

- **La omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a los menores que se detallan en la siguiente lista:**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | | | | |
|-------|----------------------------------|-----------|------------|---------|
| 103. | Erika Liliana González Chávez | I.S.M.G. | 20/08/2013 | 8 años |
| 104. | Alicia Martínez Robles | D.M.M. | 27/12/2016 | 5 años |
| 105. | María del Rosario Sánchez Vera | R.M.S. | 26/03/2013 | 8 años |
| 106.A | Azucena Medina Vásquez | L.R.M.V.M | 05/11/2011 | 10 años |
| 107. | Selene Isacc Martínez Ramírez | O.M.M.M | 14/11/2013 | 8 años |
| 108. | Eliset Hernández Peña | D.X.M.H | 17/11/2015 | 6 años |
| 109. | Bianca Alejandra Martínez Silva | H.M.M. | 16/11/2012 | 9 años |
| 110. | Daniela Islas Escalante | M.M.I. | 02/07/2015 | 6 años |
| 111. | Daniela Inés Rivera Gómez | A.S.M.R | 04/08/2015 | 6 años |
| 112. | Gabriel Guadalupe Estrada García | D.A.M.E | 19/02/2014 | 7 años |
| 113. | Claudia Socorro López Alvares | R.M.L | 21/10/2012 | 9 años |
| 114. | Jorge Cesar Monroy Ortiz | D.M.M. | 22/02/2012 | 8 años |
| 115. | Amanda Magaly Chávez Camacho | I.M.C | 06/06/2015 | 6 años |
| 116. | Alfredo Montero Flores | S.M.C | 12/03/2012 | 9 años |
| 117. | Alfredo Montero Flores | S.M.C | 12/03/2012 | 9 años |
| 118. | Brenda Quiroz González | D.M.M.Q | 14/08/2014 | 7 años |
| 119. | Guillermo Morales Hernández | C.M.C | 18/05/2015 | 6 años |
| 120. | Guillermo Morales Hernández | G.M.C | 11/02/2012 | 10 años |
| 121. | Brenda María Reyes Velásquez | M.J.M.R | 31/05/2011 | 10 años |
| 122. | Andrea Margarita Quintal Sen | L.J.N.Q | 13/07/2015 | 6 años |
| 123. | Andrea Margarita Quintal Sen | S.A.N.Q | 06/10/2016 | 5 años |
| 124. | Erika de la Luz Jasso Elías | A.D.N.J | 25/09/2014 | 7 años |
| 125. | Elizabeth Ramírez Flores | G.O.R | 03/10/2016 | 5 años |
| 126. | José Ramón Ordaz Silva | M.R.O.A | 01/04/2015 | 6 años |
| 127. | Ricardo Orozco Canto | M.O.O | 09/06/2014 | 7 años |
| 128. | Eréndira García Torres | A.O.G | 20/08/2012 | 9 años |
| 129. | Diana Palma Martínez | A.E.O.P. | 04/06/2014 | 7 años |
| 130. | Diana Palma Martínez | G.I.O.P | 07/10/2010 | 11 años |
| 131. | Laura Ramírez Rodríguez | E.P.R | 14/06/2012 | 9 años |
| 132. | Elias Parra Hernández | L.P.M | 23/10/2012 | 9 años |
| 133. | Francisco José Peralta Sánchez | I.P.R | 18/07/2016 | 5 años |
| 134. | Norma Giselle Ángeles Romero | M.P.A | 16/10/2010 | 11 años |
| 135. | Norma Giselle Ángeles Romero | M.P.A | 13/03/2015 | 6 años |
| 136. | Martha Eloisa Carrillo Flores | R.P.C | 20/04/2013 | 8 años |
| 137. | Ivonne Andrea Chacón Boulouf | A.A.P.C | 28/08/2015 | 6 años |
| 138. | Flor de María León Hernández | R.P.L | 26/04/2015 | 6 años |
| 139. | Gabriel Pérez Espinoza | A.P.M. | 27/07/2013 | 8 años |



| | | | | |
|------|---------------------------------------|----------|------------|---------|
| 179. | Martha Angélica García Ramírez | M.J.T.G | 27/05/2015 | 6 años |
| 180. | Karla Falcón Acevedo | L.T.F | 19/04/2014 | 7 años |
| 181. | Guadalupe Miroslava Suarez Jiménez | A.E.S | 08/07/2016 | 5 años |
| 182. | Carlos Tovar Vargas | A.T.G | 14/12/2015 | 6 años |
| 183. | Elizeth Gómez Mejía | D.T.G | 08/01/2011 | 11 años |
| 184. | Juan Valdes Mejía | J.E.V.C | 27/02/2011 | 11 años |
| 185. | Julio Cesar Valdiviezo Gaspar | J.C.V.R | 12/06/2015 | 7 años |
| 186. | Carla Robina Cordera | M.E.V.R | 31/12/2014 | 7 años |
| 187. | Diana Lizeth Ponce Gómez | S.A.V.P | 11/11/2016 | 5 años |
| 188. | Gabriela Haydee Lara Rodríguez | X.V.L | 24/10/2016 | 5 años |
| 189. | Nadia Estefana Barenca Escobar | L.E.V.B | 09/11/2010 | 11 años |
| 190. | Nadia Estefana Barenca Escobar | R.E.V.B. | 11/01/2016 | 6 años |
| 191. | Olivia García Guerrero | N.S.V.G | 18/09/2012 | 9 años |
| 192. | Olivia García Guerrero | I.G.V.G | 27/02/2009 | 13 años |
| 193. | Daniel Vásquez Serrano | A.D.V.R | 15/12/14 | 7 años |
| 194. | Daniel Vásquez Serrano | A.Y.V.R | 02/12/2012 | 9 años |
| 195. | Luis Felipe Velasquez Rosas | R.S.V.L | 19/07/2012 | 9 años |
| 196. | Dorian Germán Verduzco Meza | D.G.V.M. | 03/01/14 | 8 años |
| 197. | Samantha Isis Reyes Rondero | I.V.R. | 04/12/2013 | 8 años |
| 198. | Valeria Guadalupe Corona Castañeda | S.V.C | 02/03/2015 | 7 años |
| 199. | Carlos Enrique Villegas Gómez | C.A.V.C. | 30/04/2013 | 8 años |
| 200. | Carlos Enrique Villegas Gómez | E.V.C. | 09/12/2015 | 6 años |
| 201. | Sandra Ivonne Palacios Dueñas | M.V.P | 04/05/2016 | 5 años |
| 202. | Hugo Abraham Wirth Nava | V.W.S | 13/04/2013 | 8 años |
| 203. | Fernando López Martínez | G.L.R. | 01/05/2017 | 5 años |
| 204. | Claudia Patricia Roldán Amaro | M.R.R.R | 20/04/2017 | 5 años |

Toda vez que los promoventes **acreditaron las edades** de sus menores hijos con las actas de nacimiento anexadas tal y como se advierte de la tabla antes citada.

En estricta observancia a la jurisprudencia I.4º.A.J/1k (11a.), procede **CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** a los menores que anteceden para que las autoridades responsables:

- De manera inmediata realicen todas las gestiones necesarias, **tomando en consideración** lo señalado en la jurisprudencia “SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES QUE CONFORMAN EL GRUPO ETARIO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES QUE CONFORMAN EL GRUPO ETARIO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ADVERTIRSE QUE COMPROMETE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, PRIVILEGIANDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y EL DERECHO A LA SALUD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL., la cual resulta coincidente con el criterio que ha sostenido este juzgador, como base para la procedencia de la medida cautelar que se solicita y se provee, pues en esta decisión convergen tanto el interés superior del menor como el derecho a la salud reconocidos en el artículo 4o. constitucional, cuyo contenido ordena a las autoridades garantizar el más alto nivel de salud por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga, garantizando la práctica de todas las medidas necesarias para ello.

Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consltable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270 con Registro digital: 2006593, de rubro y texto:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio



5296608470124

comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente **Gabriel Regis López**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la Secretaria **María Angélica Vargas Díaz**, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**

Gabriel Regis López
Juez
(Firma Electrónica)

María Angélica Vargas Díaz
Secretaria
(Firma Electrónica)

En esta fecha se giraron los oficios **33786**, **33787**, **33788** y **33789** a las autoridades correspondientes, notificándole el auto que antecede. **Conste.**

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Actuario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó la lista en el Portal de Internet del Poder Judicial de la Federación, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de amparo, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III, y 29, de la Ley de Amparo. Doy Fe.

En diecinueve de mayo de dos mil veintidós surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refiere las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
27399986_0735000029660847012.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | Maria Angelica Vargas Diaz | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.07.e3 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 18/05/22 04:28:51 - 17/05/22 23:28:51 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 09 3c a3 5c c5 0e c2 31 48 1f 29 1c a9 a0 d8 a0 72 50 3b 67 99 dd fb 6b c6 5f 87 72 a5 48 79 3d 83 12 c9 2d 23 ba 6e 25 e4 57 46 81 86 42 e0 1f d1 03 cc f9 97 e7 ba e8 90 fd 39 7d 6b 9d e0 65 c2 5e 97 32 20 67 3e 87 08 59 6d 0d a5 ed 86 08 7c c3 14 fe ff 06 56 d0 df 9f 1a e5 1d b9 2b 5b 32 4c 56 3a 5b 4b fb 72 aa b3 f1 98 5a 51 99 ec c3 84 3b 7d 15 1e 10 d8 e5 8a 94 46 7b 3f 1a 9e fb bd 33 17 8b 6a 30 71 11 4f 5d b5 51 66 ba e9 27 4b 29 01 a4 a7 b9 ce f6 ca d8 87 97 9b 57 a1 90 cb 2f 46 87 e1 88 12 e3 fb 26 ac 81 c8 bb 08 31 24 13 d6 b5 c6 a7 c7 76 11 54 4f 8d d7 c7 84 d2 e9 0e 5f 71 ee 4c 03 08 45 43 b0 45 e6 74 72 71 b3 59 a6 b8 2c da 8b b0 55 a9 63 56 2e ed cd 04 c6 15 ea 4f 12 ed 51 c2 68 93 13 5f d5 1a 37 2b d4 c0 90 0d d8 84 8e c3 d2 e2 4b 04 64 2d 36 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 18/05/22 04:28:51 - 17/05/22 23:28:51 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF | | | |
| Emisor del respondedor: | Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF | | | |
| Número de serie: | 30.30.30.32.33.30 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 18/05/22 04:28:52 - 17/05/22 23:28:52 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 112826989 | | | |
| Datos estampillados: | Rby7HArWPEitTxQ34IHPj331Eqo= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | GABRIEL REGIS LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.de | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 18/05/22 04:30:17 - 17/05/22 23:30:17 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | c5 00 c7 5a 58 43 e0 5a ce 88 8a 9d 34 77 b0 9f ce b3 0a fc 6a 8d 60 27 ae 84 8e be 1c 0c 12 d3 29 63 5a 16 e9 84 a8 8b 6e a0 a1 11 19 9c c7 65 de e6 7a 10 79 39 a1 e1 a5 25 bc ce b8 d0 48 0a b5 0d 7b ba 35 8f 2a 2d 90 8f ad 6f 18 a1 16 e4 df 93 ba 56 e7 78 ef df fc d5 37 1a f0 3c 21 40 f9 da cd 97 50 c4 59 6d 39 13 9b a0 e8 70 47 57 3c 79 38 7f f3 1f 8b 5d be e6 b0 fc aa 73 e0 6b dd bb d9 5a 2c 54 ca f2 23 ab c5 d5 55 fd f4 ca 18 c6 3e e5 ea 89 8f 35 c2 0a 9e 27 d2 e0 ab b1 15 9a 8f da e1 d8 03 d9 89 5e 05 a5 7a 9f 4a 75 28 b4 23 40 ef a9 ab 51 a7 a7 15 1f 7d 1e 66 62 60 ce 03 f5 5a d6 48 32 eb 29 17 91 22 9a 89 10 89 2c 05 ce 5a 3a 9b bd 88 9f 25 35 d6 f2 fa 8f b0 54 b3 e1 40 01 6c a8 b2 f7 62 4f b9 67 e4 1c 03 cc 0c d9 88 cb bc 37 20 b8 83 9a 18 47 65 e6 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 18/05/22 04:30:17 - 17/05/22 23:30:17 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 18/05/22 04:30:17 - 17/05/22 23:30:17 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 112827208 | | | |
| Datos estampillados: | 8moU9yMBqP22Y+77K5rQY1i9nQc= | | | |